



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001340300220230023100

El despacho decide la acción de tutela instaurada por FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS PATRIMONIO AUTÓNOMO que actúa mediante su vocero ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en contra del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por vinculación contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ VERA y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante, mediante apoderada judicial deprecó la protección de sus derechos fundamentales debido proceso y acceso a la administración de justicia, a fin que se ordene al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. aceptar la cesión del crédito suscrita entre BBVA COLOMBIA como cedente y el FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS como cesionaria de los créditos que se persiguen dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400303620100083200, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Refirió que suscribió un contrato de cesión del crédito con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA, sobre las obligaciones ejecutadas dentro del proceso con radicado 11001400303620100083200, documento que fue radicado ante el juzgado accionado desde el 15 de agosto de 2017.

3. Relató que con auto del 6 de agosto 2021, el ente accionado decidió no tener en cuenta la cesión por no acreditarse la calidad adjetiva de los apoderados de las entidades, sin embargo, asegura que aunque la circunstancia advertida se subsanó, el despacho profirió auto del 16 de septiembre de 2021, en el que negó el reconocimiento de la cesión y se ordenó estarse a lo resuelto.

4. Relata que, mediante petición del 15 de octubre 2021, solicitó dejar sin valor y efecto los autos del 23 de mayo de 2018 y de 2021, la que fue negada por el despacho accionado aduciendo que el peticionario carecía de legitimidad de la causa para solicitarlo.

5. De acuerdo a lo indicado por el accionante se han vulnerando los derechos de su prohijado en tanto se están desconociendo las normas que regulan

el contrato de cesión imponiendo cargas que no corresponden a asumir a las partes.

6. Con auto del 4 de agosto 2023, se admitió la tutela en contra del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y se vinculó al trámite al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ VERA y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. La OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, solicitó la desvinculación en el presente trámite aduciendo que esa sede judicial no tenía la facultad para resolver lo peticionado por el accionante, además indicó que el proceso con radicado 11001400303620100083200 se encuentra al despacho desde el 28 de julio de 2023 para resolver lo pertinente.

2. El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., dijo que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora toda vez las providencias proferidas dentro del proceso están debidamente ejecutoriadas y no se advierte que la interesada hubiese interpuesto los recursos ordinarios, por lo que no se cumple el requisito de subsidiariedad. De otro lado refirió que pese a los requerimientos efectuados por el despacho en las decisiones judiciales objeto de reproche, el contrato de cesión no ha sido presentado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar ¿Si el juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales del FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS PATRIMONIO AUTÓNOMO que actúa mediante su vocero ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. al debido proceso y acceso a la administración de justicia al no aceptar la cesión del crédito suscrita entre esa entidad como cesionaria y BBVA COLOMBIA como cedente, en el marco del proceso ejecutivo con radicado 11001400303620100083200?

IV. CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que *“(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos¹”*

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, este derecho comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario esté revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez².

2. Por otra lado, en lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la Corte Constitucional ha indicado que este mecanismo procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 de aquella corporación estableció de manera clara los presupuestos generales que deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha expuesto que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales “en las que se vislumbre vulneración de derechos fundamentales”³, evento en el cual, además de los requisitos generales, debe acreditarse la existencia de, al menos, uno de los especiales de procedibilidad⁴, entre los que se encuentran el defecto orgánico⁵, procedimental absoluto⁶, fáctico⁷, material o sustantivo⁸, error inducido⁹, decisión sin motivación¹⁰, desconocimiento del precedente¹¹ y violación directa a la constitución.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado:

*“Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad– de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”.*¹²

² Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ SU 489 de 2016

⁴ C 590 de 2005

⁵ Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

⁶ Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁷ Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

⁸ Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

⁹ Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹⁰ Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

¹¹ Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

¹² Corte Constitucional Sentencia T- 001 de 2017 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

De lo anterior se vislumbra que para que la acción de tutela proceda contra actuaciones judiciales deben concurrir los requisitos enunciados, pues dado su carácter subsidiario y residual su procedencia contra las decisiones que adopten los jueces dentro de un trámite ordinario deben estar bajo la órbita correcta de interpretación de los principios constitucionales y la ley.

3. Descendiendo al caso puesto en consideración, encuentra este juzgador que el actor pretende a través de esta súplica constitucional, que se ordene al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., aceptar la cesión de los créditos que se persiguen dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400303620100083200 suscrita entre BBVA COLOMBIA como cedente y el FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS como cesionaria, por encontrarse, según su dicho, ajustada a derecho.

En consecuencia, esta sede judicial deberá en primer lugar determinar la procedencia de la acción constitucional en el *sub examine*, para posteriormente, en caso de encontrarse procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Primigeniamente el despacho debe indicar que la acción de tutela fue concebida por el constituyente para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que solo es procedente el mecanismo constitucional cuando no existe ningún otro medio de defensa ordinaria, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha sentado como requisitos *sine qua non*, la inmediatez y la subsidiaridad, en relación al primer requisito, implica que la acción debe impetrarse en un tiempo razonable y oportuno para evitar la vulneración de los derechos fundamentales y, el segundo, que solo será procedente cuando no existe herramienta jurídica para la protección de los derechos, o cuando habiendo éstas no sean efectivas.

Además, debe indicarse que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir las decisiones judiciales, salvo que puedan ser calificadas como vías de hecho, esto es, que las actuaciones del juzgador sean lesivas al debido proceso y tenga origen en los llamados defectos sustantivos, orgánico, procedimental absoluto y fáctico; o en su defecto que el Juez se extralimite en sus funciones y sus actos resulten caprichosos, antojadizos o arbitrarios y que, los mismos no pudieron ser cuestionados eficazmente a través de los medios ordinarios de defensa judicial.}

Caso concreto

4.- Revisado el material probatorio aportado al expediente de tutela, el despacho advierte que, conforme al registro de actuaciones del siglo XXI, el 28 de febrero de 2021 fue radicado un memorial a través del cual se solicitó al juzgado de conocimiento, reconocer y tener a FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS como cesionario de todos los créditos que le correspondían a BBVA, conforme a las cláusulas allí prescritas y posteriormente, el 15 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la accionante reiteró la solicitud.

Con auto del 6 de agosto de 2021, el despacho accionado decidió no tener en cuenta la solicitud de cesión de derechos litigiosos (sic) y requirió a los interesados para que acreditaran la calidad que ostentaba la apoderada de BBVA, en la referida decisión, se dispuso lo siguiente:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2010-0832 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra CARLOS HERNAN RODRIGUEZ VERA.

No se tiene en cuenta la solicitud de cesión de derechos litigiosos (fl.59 a 63, C-1), toda vez que el trámite que aquí se adelanta versa sobre la ejecución de los efectos de la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución dictado mediante proveído adiado veinte (20) de Febrero de 2019 (fl.23, C-1).

De otro lado, se requiere a los interesados acreditar mediante documento legal idóneo la calidad que ostentan **HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO** como apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y **NATALI GÓMEZ GRANADOS** como apoderada especial de FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS.

Una vez obre lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Con memorial radicado el 7 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS aportó sendos documentos escriturales, a través de los cuales pretendía corroborar la calidad adjetiva que le aducía a la suscriptora de la cesión, sin embargo, con auto del 16 de septiembre siguiente, el despacho le ordenó al interesado estarse a lo resuelto en la providencia del 23 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-0832 de BBVA contra CARLOS HERNAN RODRIGUEZ VERA.

Revisada la documental que se pretende sea tenida en cuenta como cesión, se evidencia que la misma ya había sido tramitada por esta dependencia, en auto adiado del 23 de mayo de 2018 (Fl. 129, C.1) en consecuencia el interesado debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Para el efecto, téngase en cuenta que allí se indicó que debía aclararse el número de las obligaciones cedidas y la naturaleza del proceso.

NOTIFIQUESE,

Finalmente, el 26 de octubre 2021 se radicó nuevo memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte actora solicitó dejar sin valor y efecto los autos del 23 de mayo de 2018 y 16 de septiembre de 2021 y, que en su lugar, se aceptara la cesión del crédito que el banco BBVA hizo en favor de Fideicomiso Soluciones Financieras, petición que fue resuelta el 25 de febrero de 2022 rechazando lo pedido por no acreditarse la calidad en que actuaba el peticionario, así:

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-0832 de BBVA contra CARLOS HERNAN RODRIGUEZ VERA.

No se tiene en cuenta la documental que precede en razón a que el peticionario no es parte, ni se encuentra reconocido dentro del presente trámite, aunado a que las providencias proferidas al interior del presente trámite, se encuentran debidamente ejecutoriadas y ajustadas a derecho.

NOTIFIQUESE,

5.- Una vez revisadas las piezas procesales remitidas en medio digital, evidenció este estrado judicial que se incumple el presupuesto de la subsidiariedad incorporado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, toda vez que las partes no interpusieron en contra de las decisiones adoptadas por el despacho accionado relacionadas con la negativa a aceptar la cesión del crédito los recursos ordinarios procedentes por la cuantía y clase de proceso.

5.1.- Así las cosas, se vislumbra que se incumple el requisito de subsidiariedad, pues el actor, debidamente representado por apoderada judicial podía evitar la ejecutoria de las decisiones que ahora son objeto de reparo en el trámite ordinario del proceso ejecutivo, por lo que el amparo incoado resulta improcedente, dado que, acceder a los pedimentos del promotor desnaturalizaría la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis y ante el mismo funcionario, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad¹³”

5.2.- Además de lo anterior, tampoco se cumple el requisito de inmediatez, en efecto, se advierte que la primera petición para que se reconociera la cesión del crédito en favor de la aquí accionante en calidad de cesionaria, data de 2017, es decir, hace más de 6 años y, que, entre los autos que han negado la petición y los memoriales radicados por la parte actora han transcurrido varios meses.

Nótese por ejemplo, entre el auto del 6 de agosto de 2021, solo se acreditó el cumplimiento de lo allí requerido hasta el 7 de septiembre de ese año, es decir, un mes después; luego, en relación a la decisión del 16 de septiembre de 2021, el interesado solo se manifestó hasta el 26 de octubre de ese año, y finalmente, en contra de la decisión del 25 de febrero de 2022 no instauró ninguna petición sino hasta la interposición de la presente acción de tutela, en pleno 2023, para concluir que las decisiones presuntamente vulneradoras se ejecutaron debidamente y no está demostrada una causa justa en cabeza de la accionante en la mora para la presentación de la tutela, término que no es oportuno, razonable, ni justo.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la tutela es para protección inmediata de los derechos fundamentales, y al formularse con las circunstancias tempomodales referidas en precedencia, desdibujaría el horizonte y finalidad para lo cual fue creada esta institución jurídica, de otro lado, se afectaría la cosa juzgada, como presupuesto de la seguridad jurídica.

En la sentencia T-900 de 2004, se expresó sobre este requisito:

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como

¹³ CSJ. STC1001-2018

herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos."

5.3.- Por demás, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable con las características que sea grave, urgente, inminente e impostergable, que haga procedente de forma excepcional la acción de tutela, así como tampoco, se probó que las decisiones proferidas por el Juzgado accionado sean antojadizas o caprichosas, por lo cual, no es procedente de forma excepcional en amparo incoado.

6.- Igualmente, pese a que no se cumplen los presupuestos generales de procedibilidad, tampoco se acreditó ninguno de los requisitos especiales para que sea dable estudiar de fondo la súplica constitucional, es decir, que las decisiones por la cual se duele los actores constituyan una vía de hecho.

7.- En el anterior orden de ideas, se negará el amparo deprecado, por cuanto, no concurren los requisitos de subsidiariedad e inmediatez para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS PATRIMONIO AUTÓNOMO, que actúa mediante su vocero ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY VIDALES REYES
Juez